

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-002/2024.

DENUNCIANTE: JACIEL MODESTO PATRICIO.¹

DENUNCIADA: JENNY CLAUDIA MODESTO ANTONIO, TITULAR DEL CENTRO COORDINADOR DE PUEBLOS INDÍGENAS, DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN TENANGO DE DORIA, HIDALGO.²

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de febrero de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a Jenny Claudia Modesto Antonio, en su calidad de titular del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en Tenango de Doria, Hidalgo, consistentes en actos de promoción personalizada a través de sus redes sociales.

ANTECEDENTES.

Conformados por los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, los que se desprenden del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵, así los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

1. El carácter de **Jenny Claudia Modesto Antonio**, como titular del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en Tenango de Doria, Hidalgo, por no ser un hecho controvertido, así como por constar en el Directorio

¹ En adelante Denunciante/Quejoso.

² En adelante Denunciada.

³ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁴ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

de Oficinas de Representación y Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, actualizada al dos de agosto de dos mil veintitrés y que se encuentra disponible en la liga electrónica <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2022/INPI-directorio-representaciones-estatales-centros-coordinadores-radios.pdf>.

2. **Convocatoria al proceso de selección de MORENA.** El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024 ⁶”*, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
3. **El inicio del Proceso Electoral**, toda vez que el Consejo General dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos, el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés.
4. **Periodo de Precampañas y Campañas.** Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo número IEEH/CG/082/2023, el periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero; mientras que el de Campañas, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
5. **Presentación de la denuncia.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés el quejoso presentó denuncia ante el IEEH en contra de

⁶ En adelante Convocatoria.

Jenny Claudia Modesto Antonio, quien se desempeña como titular del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en Tenango de Doria, Hidalgo; por la presunta violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos⁷, con incidencia en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

En su escrito inicial, el quejoso adjuntó diversas capturas de pantalla para acreditar sus afirmaciones, sin indicar todos los vínculos de las páginas de internet en que se alojan las publicaciones.

6. Acuerdo de radicación y requerimientos. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Instructora formó el expediente y registró la denuncia con el número IEEH/SE/PES/016/2023, requiriendo al quejoso para señalar domicilio en la Ciudad de Pachuca de Soto Hidalgo y, para precisar todos los enlaces de las páginas de internet con las que pretende acreditar sus afirmaciones. Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de ordenar la diligencia de oficialía electoral. Asimismo, se requirió a la Oficialía Electoral para realizar sus funciones respecto de un enlace de la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de la página del partido político MORENA, un vínculo de la red social Facebook y otro de Instagram.

Además, se requirió al Representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA⁸ proporcione información de la servidora pública denunciada. Reservándose la admisión del procedimiento y las medidas cautelares solicitadas hasta el desahogo de los requerimientos.

⁷ En adelante Constitución Federal/ Constitución.

⁸ En adelante MORENA.

- 7. Primera Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se certificaron las ligas electrónicas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de la página del partido político MORENA, un vínculo de la red social Facebook y otro de Instagram, proporcionadas por el quejoso.
- 8. Contestación de requerimiento.** En fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el denunciante desahogó el requerimiento formulado reiterando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico jacielmdesto123@gmail.com y de manera subsidiaría los estrados del IEEH, además que precisó las ligas electrónicas de la red social Facebook en que se aprecian los actos base de la queja, siendo omiso en precisar las ligas de Instagram.
- 9. Atención al requerimiento.** Con oficio CEN/CJ/J/321/2023 de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, MORENA, informo que la denunciada si es militante del partido, que no ocupa ningún empleo, cargo o comisión en el partido y que se encuentra en trámite la Convocatoria por lo que no se brinda información sobre el registro de aspirantes.
- 10. Acuerdo de trámite,** de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEEH actuando en autos con el Director Ejecutivo del mismo instituto, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al denunciante, quien omitió señalar las ligas electrónicas de la red social Instagram, por lo que, se le dio vista de nueva cuenta para aportar tales datos. Por otra parte, se ordenó requerir de nueva cuenta a MORENA para que acompañe copia certificada legible del documento con que se acredita la personalidad e informe acerca del proceso interno de selección de precandidatos para la renovación de ayuntamientos y diputaciones en el Estado, debiendo indicar si la denunciada se registró como precandidata a dicho proceso. Finalmente, se ordenó

realizar oficialía electoral de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante.

- 11. Segunda Oficialía Electoral.** Mediante acta circunstanciada de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se certificaron las ligas electrónicas de la red social Facebook proporcionadas por el quejoso.
- 12. Atención al requerimiento.** Con oficio CEN/CJ/J/06/2024 de tres de enero de dos mil veinticuatro, MORENA atendió el requerimiento del IEE, indicando que continúa surtiendo sus efectos el proceso de selección interna del partido conforme la Convocatoria, por lo que aún no se cuenta con registro de precandidatura.
- 13. Adopción de medidas.** En acuerdo de seis de enero de dos mil veinticuatro, el IEEH se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, mismas que consideró improcedentes, en razón que aún no se determina si la denunciada es precandidata a ocupar un cargo de elección popular; por tanto, no se actualiza la promoción personalizada de la servidora pública, sin embargo, se estableció como medida de protección, invitar respetuosamente a la denunciada a evitar realizar publicaciones en redes sociales que puedan ser susceptibles de violaciones a la normatividad electoral y puedan afectar la contienda electoral.
- 14. Admisión.** En acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, el IEEH admitió a trámite la queja ordenando notificar a la denunciada para que, con copias autorizadas del expediente, conteste las imputaciones en su contra, ofrezca pruebas y formule alegatos. Señalando como fecha de audiencia de pruebas y alegatos el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.
- 15. Contestación de la denuncia.** A través de escrito de veintidós de enero presentado ante el IEEH, la denunciada dio contestación de la queja instaurada en su contra, negando la acusación e indicando que no le fueron entregadas la totalidad de las constancias del expediente. Siendo omisa en aportar pruebas de su parte.

- 16. Diferimiento de audiencia.** En términos del acuerdo de veintidós de enero el IEEH determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando entregar a la denunciada las constancias que fueron omitidas y se señaló nueva fecha para la celebración de audiencia.
- 17. Audiencia de pruebas y alegatos.** Celebrada el veintinueve de enero, sin la comparecencia de las partes, el jefe de oficina E, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, facultado⁹ para conducir dicho acto, reconoció la personalidad de las partes, admitiendo las pruebas ofrecidas por el quejoso, mismas que se desahogaron en términos de las oficialías electorales, así como las pruebas documentales recabadas por la autoridad; y, se tuvo por presentado escrito de alegatos ingresado por la denunciada el veintiocho de enero.
- 18. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/124/2024, de fecha treinta y uno de enero, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador¹⁰ radicado bajo el número IEEH/SE/PES/016/2023 con anexos, así como el informe circunstanciado.
- 19. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de treinta de enero, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-002/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para la debida substanciación.
- 20. Radicación.** Por acuerdo dictado el treinta y uno de enero, el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto, en su ponencia.

⁹ Delegación otorgada mediante oficio número IEEH-SE/1069/2023 por la Secretaria Ejecutiva del IEEH.

¹⁰ En adelante PES.

21. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de ocho de febrero se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹¹; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹²; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015¹³ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por un ciudadano en contra de la servidora pública Jenny Claudia Modesto Antonio, quien se desempeña como titular del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en Tenango de Doria, Hidalgo.

SEGUNDO. Procedencia. La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² En adelante Código Electoral.

¹³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴En adelante Sala Superior.

relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Sustanciación del PES. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional los siguientes:

- a) Que la denunciada **es titular del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en Tenango de Doria, Hidalgo**, registrada en el proceso interno de selección de candidatos del partido político MORENA, para la Presidencia Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo.
- b) Que la denunciada *“a través de sus cuentas en redes sociales de las plataformas FACEBOOK e INSTAGRAM, comparte información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, de modo que sus publicaciones son objeto de interés público general, ya que los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de importancia por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad”*.
- c) Que las cuentas personales de redes sociales de la denunciada adquieren la relevancia pública de su titular y por ello se deben analizar los contenidos difundidos.

d) Que la denunciada, además de compartir información sobre sus actividades en la función pública en sus cuentas personales de **redes sociales, promueve y posiciona su imagen, describe y alude a su trayectoria laboral, académica y personal, informando sobre sus cualidades y haciendo referencias a sus aspiraciones políticas. Así como el uso de manera reiterada de expresiones a favor de Morena, etiquetando al Presidente Estatal de dicho partido.**

e) Que, la utilización habitual de redes sociales **vinculadas a las actividades gubernamentales de la denunciada en las que, de manera paralela informa sobre sus aspiraciones partidistas,** constituye una forma de propaganda gubernamental sujeta al **párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.**

b) Contestación a la denuncia.

Por su parte, la denunciada a través de su escrito de contestación de la denuncia negó la acusación, expresando esencialmente:

a) Que es falsa la utilización de sus redes sociales personales de Facebook e Instagram para posicionar su imagen o realizar promoción personalizada. Aduciendo que las pruebas aportadas por la contraria carecen especificación de tiempo, modo y lugar.

b) Que en sus redes sociales personales publica situaciones de vida cotidiana e información de distintas páginas institucionales, lo cual no constituye un posicionamiento indebido, pues no asimila dichas acciones gubernamentales a logros propios o de algún partido político.

c) Que todas las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral se realizaron antes del quince de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, antes del inicio del proceso electoral.

d) Que en las publicaciones realizadas no se acreditan los elementos personales, objetivo o temporal para constituir propaganda personalizada, además que, en ninguna de las publicaciones certificadas por la oficialía electoral, se destaca su imagen, cualidades personales, logros, ni mensajes para la obtención del voto.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, indicando que solo la parte denunciante aportó elementos de prueba y la autoridad substanciadora recabó diversas documentales. La denunciada tuvo la oportunidad de agregar pruebas para acreditar sus afirmaciones o desvirtuar los hechos manifestados por el quejoso, sin embargo fue omisa en ello.

Pruebas ofrecidas por el quejoso:

- I. **Técnica.** Consistente en la liga electrónica www.inpi.gob.mx/gobmx-2022/INPI-directorio-representaciones-estatales-centros-coordinadores-radios.pdf desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/227/2023.
- II. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100010327658400&mibextid=LQQJ4d>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/227/2023.
- III. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica https://www.instagram.com/jennyc_m?igshid=MzMMyNGUyNmU2YQ==, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/227/2023.
- IV. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/227/2023.

- V. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/M6oj43KWJc64u1M1/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.
- VI. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/Vx2xM5LbkcgQGEmZ/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.
- VII. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/A1yccFEt4eduwyys/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.
- VIII. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/EUj4ypN2cHbes9h2/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.
- IX. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/Na3NHBiburCWLjr7/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.
- X. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/Cvr7sM5QBaxp6vkK/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.
- XI. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/XmpR7PcmKcm1TNUc/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.

- XII. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/NpntuSCtSiALPHr6/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.
- XIII. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/Ds1h5NRsnEF4eWKK/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.
- XIV. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/GvdNiKwoK1S2u433/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/231/2023.
- XV. Presuncional.** Que se desahoga por su propia y especial naturaleza. Aclarando que en audiencia de veintinueve de enero dicha prueba se identificó con el número romano IV, cuando lo correcto es el número consecutivo V.
- XVI. Instrumental de actuaciones.** Desahogada por su propia naturaleza.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- I. Documentales Públicas.** Consistentes en las actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/227/2023 y IEEH/SE/OE/231/2023. Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Aclarando que, en la parte denominada "*pruebas recabadas por la autoridad*" del acta de audiencia de veintinueve de enero, únicamente se hace alusión a la primera de las actas, sin embargo, de la lectura integral del documento, se aprecia que la substanciadora realiza múltiples referencias a la segunda de las documentales, incluso con dicha certificación de la Oficialía Electoral, se desahogaron diez de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, además que la constancia obra

agregada a los autos del expediente, por lo que notoriamente se trata de un error involuntario de la autoridad substanciadora al no haber hecho referencia a la misma en el apartado correspondiente.

Consecuentemente, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, este tribunal determina subsanar el error y tener por enunciada la documental pública como parte de las probanzas recabadas por la autoridad, sin que ello afecte a ninguna de las partes, sino que por el contrario beneficia el procedimiento evitando dilaciones innecesarias y múltiples reenvíos que solo retardarían el conocimiento del asunto.

- II. **Documental Pública.** Consistente en el oficio número CEN/CJ/J/321/2023, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

- III. **Documental Pública.** Consistente en el oficio número CEN/CJ/J/336/2023, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, desahogada por su propia y especial naturaleza.

d) Alegatos.

De los autos del expediente, se desprende que el quejoso fue omiso en comparecer a la audiencia de Pruebas y Alegatos o exhibir alegatos por escrito, por lo que únicamente se hace alusión a los realizados por la denunciada, quien manifestó que la certificación realizada por la Oficialía Electoral no acredita el dicho del denunciante, que las publicaciones no constituyen propaganda personalizada y que se acredita la causal de sobreseimiento al no constituir violaciones a la normativa electoral

CUARTO. hechos acreditados.

1. El carácter de servidora pública de Jenny Claudia Modesto Antonio, como titular del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en Tenango de Doria, Hidalgo, al no haberse controvertido y constar en información contenida en la página oficial de internet del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas¹⁵.
2. El desarrollo de las etapas de la CONVOCATORIA de MORENA así como el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones, publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para ocupar las PRECANDIDATURAS a más tardar el diecisiete de febrero, por lo que, a la fecha, la denunciada carece del carácter de precandidata a la Presidencia Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo por ese partido político, en términos de las documentales CEN/CJ/J/321/2023 y CEN/CJ/J/336/2023.
3. La militancia de la denunciada en MORENA acorde a la documental pública oficio CEN/CJ/J/321/2023.
4. La titularidad de la cuenta de Facebook de Jenny Claudia Modesto Antonio por haberse realizado la certificación en acta IEEH/SE/OE/231/2023 de diversas publicaciones en las que se aprecia el nombre "Jenny Modesto", además que dicha circunstancia fue admitida por la denunciada, al realizar la contestación a la denuncia, refiriéndose incluso a cada una de las publicaciones.
5. La existencia de diez publicaciones en la cuenta de Facebook de la denunciada, en fechas trece, veinticinco, veintiséis y treinta de octubre, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiocho de noviembre y, dos del día primero de diciembre todas de dos mil veintitrés. De conformidad con la certificación del acta IEEH/SE/OE/231/2023, así como por el propio dicho de la denunciada, quien admite los

¹⁵ Consultable en la liga electrónica <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2022/INPI-directorio-representaciones-estatales-centros-coordinadores-radios.pdf> (página 8)

hechos, e incluso se refiere a cada una de las publicaciones. Mismas que se detallan a continuación:

Publicaciones que realiza, comparte o bien que fueron realizadas por otra persona, pero se visualizan en la red social Facebook de la denunciada identificada como "Jenny Modesto"	
Fecha	Manifestación realizada
30 de octubre Publicación realizada en la cuenta de la denunciada	"Una publicación en le (sic) red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "JENNY MODESTO" de fecha "30 DE OCTUBRE" se lee lo siguiente: "DESDE EL CENTRO COORDINADOR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, CELEBRAMOS UNA DE LAS FESTIVIDADES MÁS REPRESENTATIVAS DE LA REGIÓN OTOMI-TEPEHUA "NGO DU" FIESTA DE LOS MUERTOS, QUE NOS PERMITE RECORDAR Y RECIBIR A QUIENES HAN DEJADO ESTE MUNDO TERRENAL PERO NOS SIGUEN ACOMPAÑANDO EN ESPÍRITU, SIGAMOS CONTRIBUYENDO EN EL FORTALECIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES DE LAS COMUNIDADES. #COSTUMBREYTRADICIÓN"
26 de octubre Publicación realizada por cuenta diversa, compartida en la correspondiente a la denunciada	Una producción en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS" de fecha "26 DE OCTUBRE" se lee: #ATENCIÓN AYUDEMOS A NUESTRAS HERMANAS Y HERMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE #GUERRERO, AFECTADAS POR LOS EFECTOS DEL HURACÁN "OTIS". CON MOTIVO DEL HURACÁN PONEMOS TAMBIÉN A TU DISPOSICIÓN EL NÚMERO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INPI EN EL ESTADO DE #GUERRERO:7474720420 Y LA DIRECCIÓN: CALLE 4, LOTE 16, COLONIA BURÓCRATAS, CHILPANCINGO, GUERRERO, C.P. 39090.
13 de octubre Publicación realizada en la cuenta de la denunciada	Una publicación en la red social "FACEBOOK" a nombre de "JENNY MODESTO" de fecha "13 DE OCTUBRE" se lee: "DESDE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SE PROMUEVE Y FORTALECE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LAS MUJERES, POR LO QUE EL DÍA DE HOY SE LLEVO A CABO EL

	1ER. ENCUENTRO NACIONAL DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN LA COMUNIDAD DE EL ESPÍRITU, IXMIQUILPAN, HIDALGO. NUESTRA PARTICIPACIÓN ES FUNDAMENTAL EN LOS DISTINTOS ESPACIOS DE TOMA DE DECISIONES PARA GARANTIZAR NUESTROS DERECHOS. KARY VALENTIN, MAYTE BALTAZAR TELLEZ Y LUCERO CAJERO, MUCHAS GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN”
25 de octubre Publicación realizada por cuenta diversa, compartida en la correspondiente a la denunciada	Una producción en la red social llamada FACEBOOK ” a nombre de “INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” de fecha “25 de octubre” se lee: “LA REVISTA #MÉXICOINDÍGENA ABRE UNA NUEVA PÁGINA DE SU HISTORIA PARA DAR TESTIMONIO DE LA GRANDEZA CULTURAL Y LA VIVA PRESENCIA DE LOS #PUEBLOSINDÍGENAS Y AFROMEXICANO. DESCARGA LA REVISTA MÉXICO INDÍGENA NÚM 1-2023 EN FORMATO PDF. HTTPS://T.CO/VLPH69JVVS ”
20 de noviembre Publicación realizada en la cuenta de la denunciada	Una publicación en la red social “FACEBOOK” a nombre de “JENNY MODESTO” de fecha “20 DE NOVIEMBRE” SE LEE: “MUCHAS FELICIDADES A LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM POR SU REGISTRO COMO PRECANDIDATA ÚNICA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. VAMOS CON TODO, PARA QUE CONTINÚE LA TRANSFORMACIÓN. #ESTIEMPODEMujeres MORENA SI MORENA HIDALGO MARCO RICO CLAUDIA SHEINBAUM”
19 de noviembre Publicación realizada en la cuenta de la denunciada	Una publicación en la red social “FACEBOOK” a nombre de “JENNY MODESTO” de fecha “19 DE NOVIEMBRE” se lee lo siguiente: “CON GRAN ENTUSIASMO ASISTÍ A LA TOMA DE PROTESTA DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA 4T, DONDE ADEMÁS TUVE EL GUSTO DE SALUDAR AL LICENCIADO SALVADOR CRUZ NERI, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO. CON UNIDAD Y MOVILIZACIÓN LA CUARTA TRANSFORMACIÓN LLEGARÁ A CADA RINCÓN DE HIDALGO. MORENA SI MORENA HIDALGO MARCO RICO”
18 de noviembre Publicación realizada por cuenta diversa, compartida en la	Una publicación en la red social “FACEBOOK” se lee “MARCO MANILLA ESTA CON ZOZA LI Y 7 PERSONAS MÁS 18 DE NOVIEMBRE” “EN MORENA SOMO UN SOLO GRAN EQUIPO, LA UNIÓN HACE LA FUERZA”

correspondiente a la denunciada	
01 de diciembre Publicación realizada por cuenta diversa, compartida en la correspondiente a la denunciada	Una publicación en la red social “ FACEBOOK ” se lee lo siguiente “ MAURO ZAMORA HERNÁNDEZ ESTA CON ACATEOTL YAOTLETCO Y 3 PERSONAS MÁS ” “1 DE DICIEMBRE A LAS 0:54” “ AMIG@S LES COMPARTO COMO FUE LA EXPERIENCIA DEL 2DO CAMPAMENTO DE FORMACIÓN (SIC) #POLÍTICA LAS JUVENTUDES DE #OTOMI TEPEHUA CON CEDE EN LA CABAÑA ACAXOCHITLAN HGO. MUCHAS GRACIAS POR LA INVITACIÓN DE L@S AMIG@S ISABEL GUZMÁN TAVERA Y JUAN CARLOS,
01 de diciembre Publicación realizada por cuenta diversa, compartida en la correspondiente a la denunciada	Una publicación en la red social “ FACEBOOK ” a nombre de “ MAURO ZAMORA HERNÁNDEZ ” de fecha “1 DE DICIEMBRE A LAS 0:53” se muestra una imagen de la cual se aprecia al parecer un lugar abierto con muchos arbustos, se visualiza una lona del cual solo se alcanza a apreciar el siguiente texto: “BIENVENIDOS, CAMPAMENTO DE FORMACIÓN POLÍTICA REGIÓN OTOMÍ TEPEHUA, 25 Y 26 DE NOVIEMBRE 2023, EVENTO POLÍTICO DIRIGIDO A SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA” SOBRE LA IMAGEN SE LEE: “ MAURO ZAMORA, UNIDAD, TRABAJO, E INCLUSIÓN DA PASO A LA TRANSFORMACIÓN, SI EL CAMPO CRECE, EL PAÍS AVANZA, #RELEVOGENERACIONAL, F, MAURO ZAMORA HERNÁNDEZ ”

6. Las manifestaciones de la denunciada realizadas el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés en su red social Facebook, en el sentido de haberse registrado al proceso interno de Morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Tenango de Doria, en términos de la certificación que consta en acta IEEH/SE/OE/231/2023, además que dicha circunstancia no fue negada por la denunciada. Para mayor ilustración, a continuación, se detalla la misma

28 de noviembre	Una publicación en la red social “ FACEBOOK ” a nombre de “ JENNY MODESTO ESTA EN TENANGO DE DORIA 28 DE NOVIEMBRE ” “ LES COMPARTO CON MUCHA ALEGRÍA, QUE ME HE
-----------------	---

Publicación realizada en la cuenta de la denunciada	REGISTRADO AL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TENANGO DE DORIA, CON LA FIRME CONVICCIÓN DE SEGUIR SUMANDO EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN. #ESTIEMPODEMujeres#MujeresqueTransforman#JuventudesqueTransforman#Morenasi @seguidores”
---	---

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada.

1. **Fijación de la controversia.** Consiste en valorar si con las publicaciones realizadas en sus redes sociales personales, la servidora pública Jenny Claudia Modesto Antonio, en su calidad de titular del Centro Coordinador de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en Tenango de Doria, Hidalgo, incurrió en actos de promoción personalizada.
2. **Método.** Por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán en su conjunto las publicaciones realizadas en el orden en que fueron ofrecidas por el denunciante los días trece, veinticinco, veintiséis y treinta de octubre, todas de dos mil veintitrés.

Así también, se analizarán en su conjunto las publicaciones de dieciocho, diecinueve, veinte y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, así como las dos de primero de diciembre, todas de dos mil veintitrés.

3. **Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a) Principios de imparcialidad y neutralidad.

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se desprende que la voluntad legislativa es establecer constitucionalmente, las directrices **para impedir**: **1)** El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, **2)** La promoción de ambiciones personales de índole política.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁶

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que

¹⁶ Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación)¹⁷ y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)¹⁸, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir** en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia¹⁹ adoptó a través del *“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*, en la que se destacan las siguientes características:

- Son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados genera también la prohibición de hacerlo para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

¹⁹ Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.²⁰

Bajo esa lógica, la Sala Superior²¹ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

b) Asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas.

En interpretación realizada por la Sala Superior²² a los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la prohibición de utilizar los recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad en la contienda, no se actualiza por la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de proselitismo político, sino que ello, está amparado en el ejercicio de sus libertades de expresión y asociación, por lo que, tales derechos no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un encargo público.

²⁰ Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²¹ Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

²² Jurisprudencia 14/2012 "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

Las únicas condicionantes en el ejercicio de los derechos mencionados es que no trastoquen derechos y libertades de las demás personas, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales, ni incidan en el cumplimiento de sus encargos públicos.

De ahí que la sola asistencia a actos proselitistas no trasgreda el orden jurídico, específicamente, lo relativo al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, consagrados en el artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

En la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de la red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral ²³.

Respecto al uso de los denominados *“hashtags”* (#), el diccionario Oxford lo define como *“palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)”, que es “utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico”*.

El uso de estos símbolos, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet, para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada, como por ejemplo aludir a un partido político, una persona determinada, situaciones específicas o sucesos relevantes.

Por ello, al haberse acreditado el uso de dichos símbolos en las publicaciones materia de la queja, el análisis de las publicaciones se llevará a cabo atendiendo a los equivalentes funcionales que pudieran actualizarse y no sólo en atención al derecho de libertad de expresión a través de redes sociales.

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

4. Caso concreto. A juicio de este Órgano Jurisdiccional es necesario realizar el análisis del contenido de todas las publicaciones objeto de la presente, dado que se actualiza el elemento temporal indispensable para que esta autoridad resuelva a través del procedimiento especial sancionador, mismo que únicamente puede promoverse cuando los hechos denunciados ocurran dentro de los procesos electorales y de revocación de mandato.

En ese sentido, es de mencionarse que las publicaciones que supuestamente contienen los actos de publicidad gubernamental personalizada suceden de manera previa al inicio del proceso electoral, es decir antes del quince de diciembre de dos mil veintitrés, no obstante, todas ellas continúan visibles en la red social de la denunciada, independientemente de si ella las realizó, las compartió o personas diversas las realizaron y aparecen en la red social de la servidora pública.

Por lo que, dada la posibilidad que la ciudadanía pueda interactuar con el contenido de las publicaciones, así como la proximidad al inicio de proceso electoral determinado por el Consejo General del IEEH, es que se considera colmado el requisito de procedibilidad y los actos deben ser analizados para determinar si su contenido infringe la normatividad en materia electoral.

Anotado lo anterior, en un análisis exhaustivo de los elementos, este Tribunal considera que **no se actualizan** las infracciones atribuidas a la denunciada, pues no basta con que se colme el requisito temporal, sino que además deben converger los relacionados a la identificación de la persona servidora pública y que, del contenido del mensaje, sea posible establecer de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa, no sucede, tal y como se desglosa a continuación:

a) Las publicaciones de trece, veinticinco, veintiséis y treinta de octubre de 2023

Como se ha manifestado, la servidora pública denunciada **si utilizó su red social Facebook para realizar la difusión de contenidos gubernamentales**, como son informaciones generadas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, relacionadas a las funciones administrativas que dicha autoridad tiene encomendadas, tal es el caso que las publicaciones se refieren a la promoción de eventos como la fiesta de los muertos o el primer encuentro nacional de las mujeres indígenas y afromexicanas en la comunidad de El Espíritu, Ixmiquilpan, Hidalgo; la puesta a disposición de números institucionales de cara aun evento que puso en riesgo a la población, como es el huracán Otis y, finalmente la publicación de la revista México indígena, sin que ello, por sí solo, contravenga el artículo 134 constitucional, pues se trata de los trabajos de gobierno que realiza la institución a cargo de la denunciada.

Dichas publicaciones podrían ser objeto de sanción si acaso en ellas se aludiera a alguna persona servidora pública, hecho que no ocurre, pues de una revisión minuciosa, no se aprecia alusión algún a la persona, cargo o imagen individual de la denunciada, ya sea en el texto o en las imágenes que se acompañan al mismo.

Es decir, no se actualiza el **elemento personal** puesto que en la publicidad no se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, sino que únicamente se hace alusión al Centro Coordinador de los Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las imágenes acompañadas son contextuales en el marco de los eventos de que se trata.

Por ello, es indubitable que las publicaciones no tratan de enaltecer o diferenciar participación alguna de la servidora pública en las mencionadas actividades gubernamentales, inclusive, en las mencionadas publicaciones tampoco se indica que la denunciada sea servidora pública o que participe en la institución de referencia, por lo que su realización se encuentra amparada en el derecho de expresión

de la denunciada a quien no puede prohibírsele compartir las acciones que realiza o en las que colabora dentro de su centro de trabajo.

Adicionalmente, en las publicaciones, tampoco se acredita el **elemento objetivo o material**, en tanto que el contenido del mensaje es a todas luces informativo pues se trata de manifestaciones de hechos relevantes que suceden en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Centro coordinador que se ubica en Hidalgo, o bien datos que pudieran resultar relevantes para la ciudadanía. Lo cual, es precisamente la función de la propaganda que realizan las instituciones de gobierno, por lo que no puede impedirse a la servidora pública denunciada que comparta en sus redes sociales personales tales informaciones, sin que ello represente un beneficio indebido para la misma.

Así las cosas, las publicaciones de trece, veinticinco, veintiséis y treinta de octubre de 2023 no son susceptibles de ser sancionadas de esta autoridad, en tanto que no se actualizan las conductas de promoción gubernamental personalizada.

b) Las publicaciones de dieciocho, diecinueve, veinte y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, así como las dos de primero de diciembre, todas de dos mil veintitrés.

Por lo que hace a estas publicaciones, es de referirse que ha quedado acreditado que la denunciada es militante de MORENA, esto es, ejerce su derecho de asociación en dicho partido político, mismo que no puede restringirse por el ejercicio de un servicio público, siempre que no afecte este último, así, del análisis a las pruebas se desprende que la denunciada **si utilizó su red social Facebook para compartir** su participación en eventos de carácter proselitista, como se desglosa a continuación.

En la cuenta personal de la denunciada, se observan tres publicaciones relacionadas con eventos del partido político y un campamento de formación política, manifestaciones que no fueron realizadas por la

servidora pública, sino por diversa persona pero aparecen en la red social de mérito, al respecto, en ninguna de las publicaciones se actualiza el **elemento personal** puesto que en la no se advierten imágenes o símbolos que aludan directamente a la denunciada, sino que se trata de fotografías de un grupo de personas que se reúnen con motivo del evento partidista.

Tampoco se acredita el **elemento objetivo o material**, en tanto que el contenido del mensaje es compartir la realización del evento al que asistieron diversas personas, sin que ello implique una promoción personalizada de la denunciada, ni se advierta la intención de que la misma obtenga beneficio alguno con tal información, es decir, se trata meramente del ejercicio de su derecho de asociación que incluso se actualizó en días inhábiles, como son dieciocho de noviembre (sábado), veinticinco de noviembre (sábado) y veintiséis de noviembre (domingo). De ahí que no resulten aplicables los supuestos materia de la denuncia.

Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones de contenido que si realizó la denunciada y que se refieren a una felicitación a diversa persona por su participación en el proceso electoral, así como informar que la denunciada participará en procesos internos de selección de su partido para aspirar a un cargo de elección popular. Es de mencionarse que ambas publicaciones se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y que en ninguna de ellas se aprecia una intención de utilizar recursos públicos del encargo para promoverse a sí misma o promover a persona diversa.

No debe dejar de observarse que las publicaciones se realizan en el perfil personal de la denunciada, que las interacciones que suceden en dicha red social dependen de la voluntad de la titular de la cuenta y de las personas que siguen su perfil o que se tiene agregados como “amigos”, condición *sine quanon* para generar una retroalimentación entre ambas; además que la información no hace referencia al encargo que la denunciada detenta, no alude a su función pública o a sus cualidades personales, esto es, no se utiliza el encargo para intentar ocasionar un beneficio o posicionamiento de su imagen o la de otra

persona. Por ello, tales informaciones se presumen en ejercicio de la libre expresión y dirigidas a las personas que, en redes sociales, siguen el perfil personal de la denunciada.

En cuanto al alcance de las publicaciones, de es mencionarse que en la referida a la precandidata a la presidencia de la republica se realizaron cuarenta y siete reacciones y seis comentarios, mientras que en la sucedida el veintiocho de noviembre en que la denunciada comparte su participación al proceso de selección de su partido político, ser alcanzaron trescientas cinco reacciones, ochenta y cinco comentarios y se compartió en veinte ocasiones, por lo que por lo que no es posible determinar de manera objetiva si dichas publicaciones tuvieron incidencia en ni en la militancia del partido Morena ni en la ciudadanía en general.

Máxime que, conforme a la CONVOCATORIA del partido político MORENA, así como a las propias manifestaciones realizadas por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones, a la fecha, no se ha concluido el proceso interno de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales. Es decir, resulta materialmente imposible, determinar una incidencia en el proceso interno del partido en que milita la denunciada.

No pasa desapercibido que el quejoso indica que todas las publicaciones podrían encaminarse a posicionar la imagen de la denunciada de cara a un proceso interno de MORENA en que podría emplearse una encuesta para determinar las candidaturas a los diversos puestos de elección popular, sin embargo, la aplicación de tal método resulta un hecho futuro de realización incierta, como también lo es, si la denunciada será seleccionada por su partido para postularse al cargo, pues a la fecha el único acto realizado es el registro a la Convocatoria.

Esto es, con el registro realizado por la denunciada no se genera siquiera la presunción de que podría aspirar al cargo de elección popular y que por ello realice la propaganda personalizada.

En ese sentido, es de concluirse que en el asunto que nos ocupa no existen las infracciones denunciadas y consecuentemente, las acciones materia del procedimiento, no son sancionables.

5. Medidas precautorias.

Del análisis a las actuaciones de la autoridad substanciadora, se desprende que no se concedieron las medidas solicitadas, sin embargo, como **medida de protección**, se invitó respetuosamente a la denunciada para que evite realizar publicaciones en redes sociales que puedan ser susceptibles de violaciones a la normatividad electoral y puedan afectar la contienda electoral. No obstante, al no haberse acreditado la conducta infractora consistente en realizar propaganda gubernamental personalizada, ni existir razones que justifiquen la necesidad de su aplicación, es inconcuso la imposibilidad de continuar con tales medidas, por lo que se ordena **dejar sin efectos las medidas de protección adoptadas** por la autoridad instructora.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas.

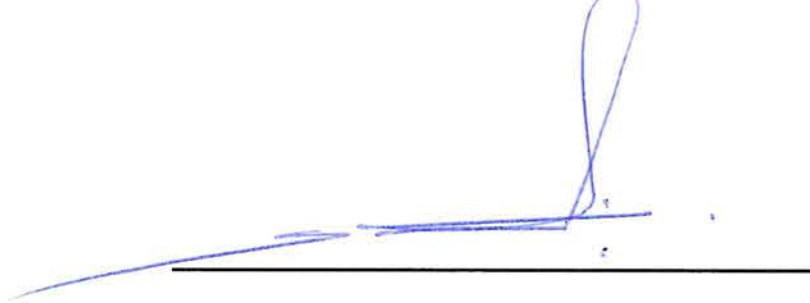
SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas de protección adoptadas en acuerdo de seis de enero, en el expediente IEEH/SE/PES/016/2023.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

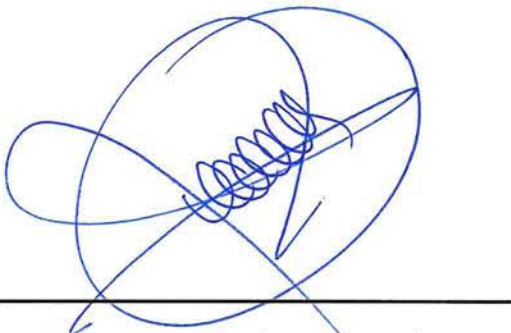
Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



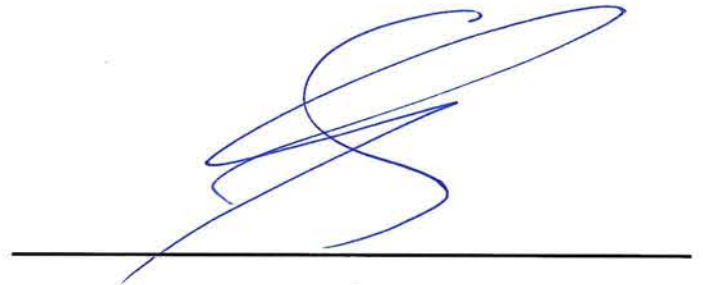
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY²⁴**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL EN
FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA
VELASCO**

²⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

